

ORDENANZA FISCAL NUMERO 113

TASA POR OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por obtención o renovación de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes al otorgamiento o renovación de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

SUJETOS PASIVOS.

Art. 3.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso en el art. 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

CUOTA TRIBUTARIA.

Art. 4.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será de 35,50 euros, tanto para el otorgamiento de la primera licencia, como para su renovación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 5.- Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones establecidas por las leyes.

DEVENGO.

Art. 6.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia o renovación de la misma.

La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN.

Art. 7.- Las personas interesadas en la obtención o renovación de la licencia administrativa para tenencia de animales potencialmente peligrosos, presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, acompañada de la documentación acreditativa a que se refiere el art. 3º del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo y el art. 24 de la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.

Art. 8.- 1º.- Una vez concedida la licencia administrativa, se practicará la respectiva liquidación que será notificada al solicitante para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación.

2º.- El pago de la tasa liquidada será previo a la retirada por los interesados del documento administrativo de concesión de licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y s.s. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de noviembre de 2002 y modificada por acuerdo de la Comisión Plenaria de Economía, de fecha 18 de diciembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.